



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto número: **0159**

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ARANGO ZULUAGA
DEMANDADO : SILVIO SANTIAGO MONTAÑO ROA
LUZ DARY ROA PRADO
MARÍA ALEJANDRA MONTAÑO ROA COMO
HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO
MONTAÑO ARANGO Y DEMAS HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN : 765203103003-2018-00097-00

ANTECEDENTES

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado toda vez que, en plazo legal, no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS.

Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.
- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelantela ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

PREMISAS FÁCTICAS

El señor CARLOS ARTURO ARANGO ZULUAGA, por conducto de su apoderado solicitó mandamiento de pago a en su favor y en contra del demandado SILVIO MONTAÑO ARANGO, por concepto del capital del pagaré sin número por un valor de \$125.000.000.00 y los respectivos intereses de mora desde el 1 de enero de 2018.

El 22 de agosto de 2018, por auto No. 332 se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandante adoso al infolio el certificado de defunción del demandado SILVIO MONTAÑO ARANGO, se dispuso en auto No. 614 del 6 de septiembre de 2019, adecuar la demanda a la circunstancia acaecida por los medios procesales previstos, a efectos de obtener la integración válida de la litis.

El 16 de septiembre de 2020, en proveído No. 339 se dispuso la admisión de reforma de la demanda, contra el demandado SILVIO SANTIAGO MONTAÑO ROA y los herederos indeterminados de SILVIO MONTAÑO ARANGO (pg. 105-106 consec. 02 E.D.)

El 23 de octubre de 2020, se registró en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos inciertos e indeterminados de SILVIO MONTAÑO ARANGO, finalizando el término el 17 de noviembre de 2020 (pg. 110 consec. 02 E.D.)

El 4 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora, adosa la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia al artículo 291 del C.G.P., al demandado SILVIO SANTIAGO MONTAÑO ROA, efectuada el 19 de noviembre de 2020, sin que dentro del término legal presentara excepciones de mérito o acreditada el pago. (consec. 03 E.D.)

Por auto No. 044 del 9 de febrero de 2021, se dispuso el nombramiento de la Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL DEMANDADO SILVIO MONTAÑO ARANGO, entre otras disposiciones (consec. 05 E.D.)

El 15 de abril de 2021, la doctora AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, aceptó el encargo de Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL DEMANDADO SILVIO MONTAÑO ARANGO, presentando contestación el día 21 de abril de los corridos, sin proponer excepciones de mérito (consec. 17 y 20 E.D.)

Por auto 355 del 27 de mayo de 2021, se dispuso la vinculación por pasiva de las señoras LUZ DARY ROA PRADO y a MARIA ALEJANDRA MONTAÑO ROA, esposa e hija del fallecido demandado, teniendo como prueba del parentesco de estas para con el *de cujus*, los registros civiles respectivos allegados. (consec.06 y 24 E.D.)

El 6 de diciembre de 2021, la apoderada judicial del demandante allegó al expediente digital la constancia de notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitida a la demandada LUZ DARY ROA PRADO, misma que también fue remitida a la demandada MARÍA ALEJANDRA MONTAÑO ROA el día 31 de enero de 2022 (consec. 32 y 36 e.d.)

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
 (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que los ejecutados no cancelaron la obligación y como tampoco propusieron excepciones, **se ordenará seguir adelante la ejecución** en su contra, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a los ejecutados, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de los señores SILVIO SANTIAGO MONTAÑO ROA, LUZ DARY ROA MONTAÑO Y MARÍA ALEJANDRA MONTAÑO ROA identificados con c.c. No. 1.113.648.355, 66.651.067 y 1.018.458.316, respectivamente; en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO MONTAÑO ARANGO, conforme fue ordenada en proveído No. 332 del 22 de agosto de 2018 y el auto No. 339 del 16 de septiembre de 2020.

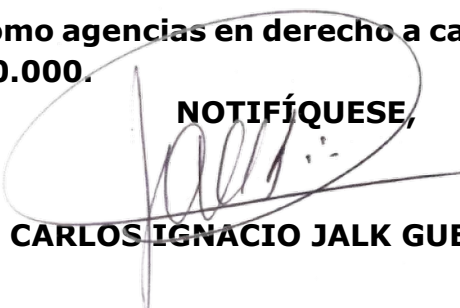
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3'750.000.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARÍA**

Palmira, (Valle), 23-02-2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 020
de la misma fecha.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN
Secretaria